

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00963/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Aculco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00010/ACULCO/IP/2016, mediante la cual solicitó “*copia de las facturas pagadas por el municipio de Aculco al proveedor [REDACTED] de los programas Fism y Fefom del año 2015*” (Sic).

En la solicitud se señaló como modalidad de entrega de la información: vía **SAIMEX**.

El día uno (01) de marzo de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud mediante la cual Bianca Paola Suárez Luna (Responsable de la Unidad de Información), informa que “*en apego al artículo 43 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y sus municipios la solicitud carece de*

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/TP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*requisitos” y argumenta “En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX”.*

El día catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis el [REDACTED] interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado “*Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente: Buen día: Le informo que en apego al artículo 43 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y sus municipios la solicitud carece de requisitos” (Sic)* y manifestando como razones o motivos de inconformidad “*La solicitud que realice incluye mi nombre y correo electrónico es ilógico que carezca de requisitos de acuerdo a su respuesta. Ahora la fracción I del artículo 43 jamás dice que tienen que ser obligatorios el nombre, dirección y correo electrónico, sin embargo aquí dejo mi dirección* [REDACTED]

[REDACTED] *Para que no exista ninguna excusa y se me pueda enviar la información solicitada” (Sic).*

El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00963/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día uno (01) de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día tres (03) de marzo al treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día doce (12) de marzo de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracciones I y IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de información consistente en la copia de las facturas pagadas por el Ayuntamiento de Aculco al proveedor [REDACTED] de los programas FISM y FEFOM del año 2015, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA.** *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

En dichas condiciones la Litis se circunscribe a determinar si se satisface el Derecho de Acceso a la Información con la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y si el Ayuntamiento de Aculco tiene la obligación de generar, poseer o administrar facturas derivadas del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) así como del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM).

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

### I. De la Respuesta del Sujeto Obligado

En primer lugar es preciso mencionar que para el análisis del presente recurso de revisión es necesario reiterar la respuesta ya citada en los antecedentes del presente recurso, mediante la cual **SUJETO OBLIGADO** refiere “*en apego al artículo 43 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y sus municipios la solicitud carece de requisitos*”.

Al respecto, y para mejor proveer se cita el artículo de referencia de manera textual:

*Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

*I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

*II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*

*III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*

*IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Por tal motivo se procedió a verificar el requisito de procedibilidad faltante de acuerdo a lo expresado por el **SUJETO OBLIGADO** que integran el expediente, se aprecia que el señor [REDACTED] omite la inserción del dato

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente al domicilio para recibir notificaciones, circunstancia que no es impedimento para hacer entrega de la información solicitada, toda vez que la notificación de la respuesta fue requerida bajo la modalidad del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX.

Ahora, debido a que la controversia en este asunto surge de la negación a entregar la información solicitada, es oportuno precisar los alcances del principio de máxima publicidad establecido constitucional y legalmente en favor de las personas para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En un primer momento el principio de máxima publicidad es entendido bajo la lógica de que si los documentos que obran en los archivos de una institución pública fueron elaborados por servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que delegatoriamente les son conferidas por la sociedad, entonces dicha información es un bien público al que puede acceder cualquier persona sin tener que condicionarse.

Así mismo es sumamente importante destacar plataformas de internet como el SAIMEX, a través del cual se puede acceder a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental y recibir la información solicitada sin que se haga necesario que los solicitantes registren datos como el domicilio; del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el órgano garante quien resolverá en definitiva.

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el domicilio de la persona que lo hubiere promovido, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

Recurso de revisión: 00963/INFOGDL/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."*

(Énfasis añadido).

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los*

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Recurso de revisión: 00062/INESEM/IR/PR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI a VII. ...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

(Énfasis añadido).

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(Énfasis añadido).

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al domicilio del solicitante no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A,

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que **el acceso a la información pública es un derecho humano atribuible a cualquier persona.**

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de domicilio del solicitante, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

Además al actuar deficientemente, como lo hizo, y responder sin dejar satisfecha la petición del solicitante y lo que es peor dar por concluido el asunto, lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es obstaculizar, dificultar y retrasar el derecho en cuestión, imponiendo al señor [REDACTED] en carga de tener que recurrir mediante recurso de revisión la respuesta defectuosa de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

## II. De la naturaleza jurídica del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) así como del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM).

Bajo este tenor es importante señalar que el **Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2015**, en su artículo 3 y 7 en relación con los

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00062/INFORME/TP/PP/2016

Ayuntamiento de Aculco  
José Guadalupe Luna Hernández

anexos 1C y 22 prevé recursos a través del Ramo General 33<sup>1</sup>, Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios, en el que está incluido el Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

Así mismo en el Capítulo V de la **Ley de Coordinación Fiscal** en su Artículo 25 señala los Fondos de Aportaciones Federales, que la Federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso de los Municipios, entre los cuales se encuentra el **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social**.

Correlativo a lo anterior es menester señalar que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinará a los fondos establecidos en el artículo 33 apartado A de la **Ley de Coordinación Fiscal**, entre los cuales en su fracción I se contempla el Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), mismo que está destinado al financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien a la población que se encuentra en condiciones de pobreza extrema y rezago social, en los rubros de: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de

---

<sup>1</sup> La Secretaría de Hacienda y Crédito público en la página electrónica <http://hacienda.gob.mx/ApartadosHaciendaParaTodos/aportaciones/33/aportaciones.html> señala que: las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios o Ramo 33 es el mecanismo presupuestario diseñado para transferir a los estados y municipios recursos que les permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender demandas de gobierno en los rubros de educación, salud, infraestructura básica, fortalecimiento financiero y seguridad pública, programas alimenticios y de asistencia social e infraestructura educativa.

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Aunado a ello cabe mencionar que de conformidad con el numeral décimo del Acuerdo por el que se san a conocer la fórmula, la metodología, distribución y calendario de las asignaciones por municipio que corresponden al fondo para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015 publicado en la gaceta de gobierno el 29 de enero de 2015, los municipios deberán hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban las obras y acciones a realizar así como el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios, promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como la programación, ejecución control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que vayan a realizar, informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio sobre los resultados alcanzados, proporcionar por conducto del Gobierno Estatal a la Secretaría de Desarrollo Social la Información sobre la utilización del Fondo y procurar que las obras se realicen con los recursos del Fondo sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

De la misma forma el supra citado acuerdo en sus numerales décimo segundo y décimo tercero respectivamente, para la ejecución de las obras o acciones que lleven a cabo los municipios con recursos del FISM, los ayuntamientos presentarán de manera mensual la información sobre la aplicación de los fondos y además el monto de la inversión asignada y ejercida con el FISM, deberá incorporarse a los presupuestos de ingresos, egresos y a la cuenta pública de cada municipio.

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien en el ámbito local el **Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio Fiscal 2015** en su artículo 16 prevé recursos para el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), fondo que tiene como fin primordial apoyar a los municipios en materia de infraestructura, equipamiento y desarrollo social, seguir fortaleciendo la capacidad de los municipios para llevar a cabo obras públicas y acciones que contribuyan sustancialmente al desarrollo regional, aumentando los recursos estatales que se ministran a los municipios con base en criterios y porcentajes objetivos de asignación y distribución, dichos recursos deberán ser aplicados en obras y proyectos de infraestructura y/o en obras y acciones ya iniciadas y equipamiento, bajo éste supuesto pueden iniciar su proceso de licitación y contratación en el ejercicio 2014, o incluir obras y acciones ya iniciadas en 2015, siempre y cuando la autorización de cabildo y registro en la Secretaría de Finanzas se efectúe a más tardar el último día hábil del mes de julio de 2015, de conformidad con el artículo 47 del Presupuesto de Egresos.

Además de acuerdo al **Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio Fiscal 2015** en su artículo 58, los recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), deberán registrarse en los ingresos y egresos del Ayuntamiento, de acuerdo con los postulados básicos de contabilidad gubernamental y para la rendición de los informes y de la cuenta pública ante la Legislatura Local.

Aunado a ello, los Lineamientos para la utilización del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) y sus criterios de aplicación apartado I numeral 3 contempla que los ayuntamientos definirán las obras y proyectos a realizar y las

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

informarán a la Legislatura Local y al Ejecutivo Local por conducto de la Secretaría de Finanzas, previa presentación del Acta de Cabildo respectiva, las cuales deberán cumplir con los objetivos, compromisos, estrategias y prioridades definidas en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal correspondientes.

De lo anterior expuesto se puede deducir que la asignación de los recursos presupuestarios que se otorgan a las entidades federativas y municipios así como su calendarización para la ministración de los recursos aprobados serán fijados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos Local respectivamente al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) así como del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) y a su vez dichos fondos serán aplicados por la Hacienda Pública Municipal en diversas obras y acciones en beneficio de la población del municipio que corresponda, rindiendo informes respecto de su ejecución a las autoridades competentes.

### **III. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO.**

En relación a lo expuesto es pertinente mencionar que para demostrar que el Ayuntamiento de Aculco cuenta con atribuciones para recibir ingresos Federales y Estatales, además de realizar erogaciones se considera importante precisarlas a través de la normatividad aplicable para tal efecto.

Por ende resulta importante señalar que el Municipio de Aculco es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en estricto apego a lo establecido en términos del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 123 de la

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, así como las leyes federales y estatales, el Bando Municipal, y los reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento de Aculco.

Así mismo para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio de acuerdo al artículo 86 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, sin embargo de manera enunciativa más no limitativa únicamente se resaltan en líneas posteriores los artículos del Bando Municipal correspondientes al caso que nos ocupa.

Es así que el título Sexto artículo 70 del **Bando Municipal de Aculco 2015** manifiesta que *“La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento. Al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería”*

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

A su vez dentro de las atribuciones que le son conferidas al Tesorero Municipal entre las cuales se encuentra administrar la hacienda pública municipal, la cual estará integrada por los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio; los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos; las rentas y productos de todos los bienes municipales, las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado; las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba; y las donaciones, herencias y legados que reciban de conformidad con los artículos 71 y 73 del Bando Municipal.

Por tal motivo, se considera oportuno transcribir y resaltar las atribuciones otorgadas por el Ayuntamiento a través del Bando Municipal al Tesorero en el artículo 71, aplicables al presente asunto:

***ARTÍCULO 71.- Son atribuciones del tesorero municipal:***

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

...

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

...

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

...

VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;

...

XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;

XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;

...

XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;

XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De las fracciones y artículos citados se advierte que los ingresos que se deriven de las transferencias otorgadas a favor del municipio en el marco del Sistema nacional o Estatal de Coordinación Fiscal serán recaudados y administrados por el Tesorero municipal, dicho servidor público deberá dar cumplimiento a las leyes y convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado, para lo cual deberá hacer entrega de un informe mensual al Síndico Municipal, a quien según el artículo 80 de la normatividad municipal multicitada, le corresponde la inspección de la hacienda pública municipal, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control interno.

#### IV. De las facturas solicitadas y el Derecho de Acceso a la Información.

Ahora bien, concerniente a las "*copias de las facturas pagadas por el municipio de Aculco al proveedor Jordi Arturo Alcántara Córdoba, de los programas FISM y FEFOM del año 2015*", corresponde a documentos que van aparejados a los contratos o convenios por la prestación de servicios de los involucrados, por lo cual, este Órgano Colegiado considera que de las facturas o documentos que soporten estos pagos, constituye información pública, en virtud de que fueron cubiertos con recursos públicos; por lo que en relación a ello, es de interés público conocer la documentación correspondiente al ejercicio del erario público, toda vez que se desea conocer el manejo, ejecución y comprobación de los recursos públicos que son administrados por los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo que bajo el principio de máxima publicidad el **SUJETO OBLIGADO** debe proporcionar la información solicitada, toda vez que forma parte de los deberes de transparentar la información y la rendición de cuentas.

Tal es así que **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** dispone que:

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

XV. *La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

...

g) *Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*

Entendiéndose como Sujetos Obligados todas aquellas autoridades contempladas en el artículo 7 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que para efectos del presente asunto se enfatizan a continuación:

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:  
Ayuntamiento de Aculco  
José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

...

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

...

**Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.**

De tal forma, el cabal cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información se satisface con la entrega de cualquier soporte documental que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones, es decir de conformidad con el artículo 2 fracciones III, IV y VII, así como los artículos 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señalan:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

***III. Derecho de Acceso a la Información: a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.***

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.*

...

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.*

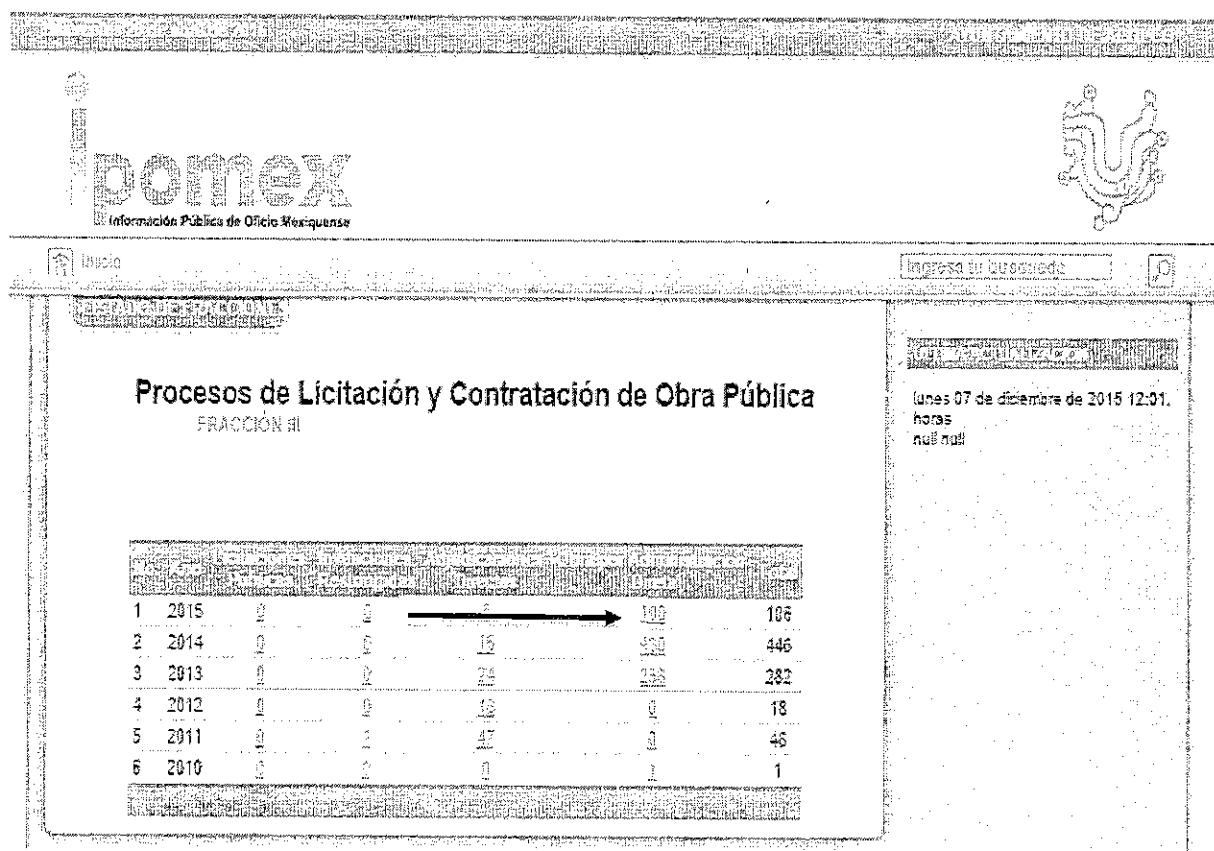
*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

A mayor abundamiento y bajo los principios de objetividad y exhaustividad éste Órgano garante, procedió al análisis de la página de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, en la cual se aprecia que el proveedor Jordi Arturo Alcántara Córdoba

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

tal como lo refiere el señor [REDACTED] celebró con el Ayuntamiento de Aculco diversos contratos, en el ejercicio presupuestal 2015 con recursos públicos derivados del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), por lo que a fin de exemplificar únicamente se insertan las imágenes siguientes:



## LISTADO DE FRACCIONES

卷之三十一

Calle Instituto Heráldico 510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000, Tel. 01 7220 226 1980

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

013

Descripción de la Obra:

REHABILITACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE

Tipo:

Ejercicio Presupuestal: 2015

Número de Expediente: FISM 0009

Lugar de la Obra: BARRIO DE TOTOLOPAN

Número de Personas Beneficiadas: 331

Nombre o Razón Social a quien se Adjudicó: ALCANTARA CORDOVA JORDI ARTURO

Unidad Administrativa Solicitante: DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Unidad Administrativa Ejecutora: DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Número de Contrato: MA/DOPDU/156/ADQ/FISM-1886673/0009/2015

Fecha de Contrato: 20/08/2015

Monto del Contrato: \$49,993.00

Monto del Anticipo: \$0.00

Forma de Pago: MEDIANTE FACTURACIÓN

Objeto del Contrato: CONSISTE EN QUE EL PROVEEDOR SUMINISTRARA A EL MUNICIPIO MATERIAL PARA OBRA PÚBLICA

Plazo de Ejecución, Fecha de Inicio: 21/08/2015, Fecha de Término: 21/09/2015

Archivo del Contrato: PDF 257.84 KB

Hubo Convenio Modificatorio? No

Derivado de lo anterior es dable ordenar al Ayuntamiento de Aculco hacer entrega VÍA SAIMEX de la copia de las facturas pagadas por el municipio de Aculco al proveedor Jordi Arturo Alcántara Córdoba, con recursos públicos derivados del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM).

## V. De la versión pública

Asimismo, para el supuesto de que el soporte documental en que conste los pagos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, conste en facturas estas se entregarán en versión pública, que sólo tendrá por objeto testar el número de cuenta bancaria, del mismo modo que la CLABE interbancaria, para el supuesto de que lo contenga; ello es así, en atención a que esta versión pública tiene como finalidad proteger su

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

patrimonio, toda vez que de hacer del dominio público esta información, personal no autorizado haciendo el uso de las nuevas tecnologías de la información estaría en posibilidades de acceder a ella y manipular los recursos público en perjuicio del erario.

En este tenor, la difusión de la información contenida en las facturas y/o diferente tipo de pago, al dejar visible el número de cuentas bancarias, o CLABE interbancaria podría traer como consecuencia la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, razón por la que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, se generará la versión pública correspondiente.

En el supuesto, lo antes mencionado cuente con la información de la CLABE interbancaria del proveedor o prestación de los servicios, se actualizaría la causal de clasificación de la información por confidencialidad prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, por ejemplo como el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Registro Poblacional, estado civil, firma del interesado, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

(...)

*V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.*

*VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.*

(...)

*XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(...)

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

*(Énfasis añadido).*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el

Recurso de revisión: 00963/TNEQEM/IR/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*

Recurso de revisión: 00963/INEQFM/IP/PR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- XI. *Opinión política;*  
XII. *Creencia o convicción religiosa;*  
XIII. *Creencia o convicción filosófica;*  
XIV. *Estado de salud física;*  
XV. *Estado de salud mental;*  
XVI. *Preferencia sexual;*  
XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*  
XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*  
(Énfasis añadido).

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 00963/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se REVOCA la respuesta del Ayuntamiento de Aculco y se ORDENA hacer entrega en versión pública, vía SAIMEX de lo siguiente:

- 1) En su caso, facturas pagadas por el Ayuntamiento de Aculco al proveedor Jordi Arturo Alcántara Córdoba, con recursos públicos derivados del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), en 2015.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED]  
[REDACTED]

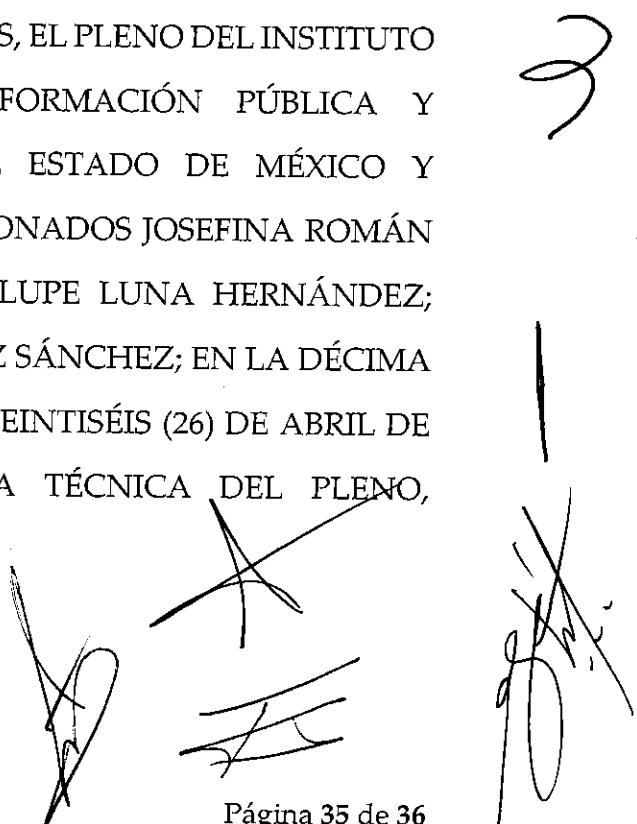
**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS",** dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

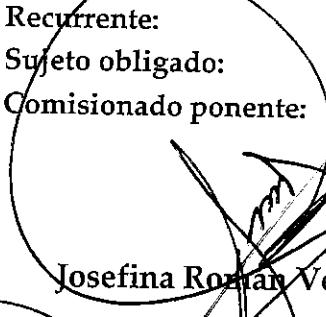
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00963/INFOEM/IP/RR/2016

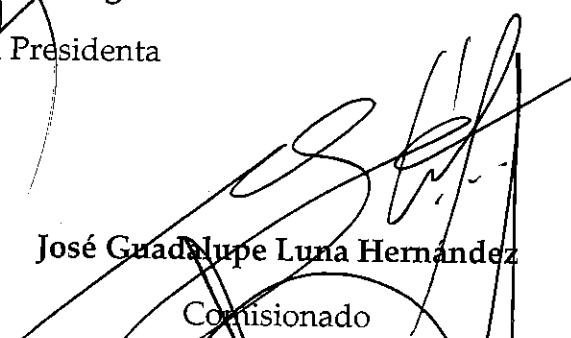
Ayuntamiento de Aculco  
José Guadalupe Luna Hernández

  
**Josefina Rovzar Vergara**

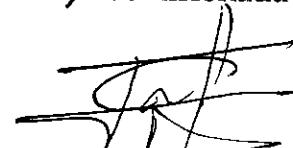
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**

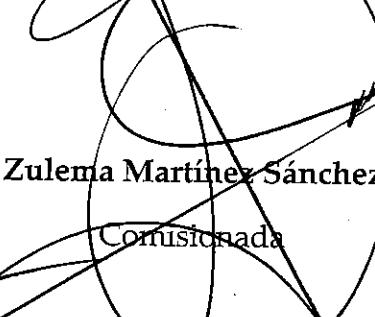
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00963/INFOEM/IP/RR/2016.